



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04510-2007-PA/TC
LIMA
CORNELIO CIPRIANO
CAJACHAGUA APOLINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Cipriano Cajachagua Apolinario contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 308-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de enero de 2005, y que en consecuencia se emita nueva resolución otorgándosele renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme el D. L. 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, de fecha 30 de marzo de 2006, declara fundada la demanda de amparo al considerar que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846-

La recurrida, revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que en autos obra un certificado médico que no reúne con los requisitos para el otorgamiento de una renta vitalicia, al haber sido emitido por una entidad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal, verbigracia STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990. A mas explicación se ha de tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalides es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, además del propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
5. En consecuencia el certificado médico ocupacional, obrante a fojas 6, expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), de fecha 17 de enero de 2006, no tiene eficacia probatoria dentro del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional por haber sido expedido por un ente privado y suscrito por médico particular, por lo que la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

A large, handwritten signature in blue ink is visible across the center of the page. Below it, on the right side, is another handwritten note in blue ink that reads "Lo que certifico:" followed by a signature. At the bottom right, there is printed text: "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra" and "SECRETARIO RELATOR (e)".